



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTES:	MARBY COSTANZA GONZALEZ, Y PEDRO ELIECER HERRERA PETRO
NNA:	SOFIA HERRERA GONZALEZ
RADICACIÓN:	2021-00884
ASUNTO:	NO REPONE

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público, en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, dándole el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria y se designó curador ad-litem, en aras de representar los intereses de la menor, de conformidad con el numeral 1° del artículo 55 del Código General del Proceso, y se fijó como gastos de curaduría la suma de un (1) SMLMV, a cargo de la parte demandante.

Aduce el Procurador, frente a los reparos al auto obedecen, en primera medida, que el proveído recurrido denomina al proceso como cancelación de patrimonio de familia inembargable, lo cierto es que conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 21 y numeral 8 del artículo 577 del C.G.P., la competencia concedida en vía judicial es para autorizar la cancelación del patrimonio de familia, no se trata de un simple designación de plano sino que implica un análisis del Juez respecto de la necesidad, utilidad y la conveniencia de lo pretendido, mediante el adelantamiento de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Señala que, en cuanto a la designación del curador Ad-litem a la menor de edad, resulta improcedente por ser este un proceso de jurisdicción voluntaria, que por su naturaleza no requiere del cumplimiento de los requisitos referentes a determinar una parte pasiva, ya que no son adversariales, siendo el Ministerio Público y Defensores de Familia los llamados a garantizar los derechos de los intervinientes.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto del 11 de octubre de 2021, enunciando en forma correcta el presente asunto y se disponga la notificación del Defensor de Familia que intervenga ante el Juzgado, para que actúe en representación de los intereses de la menor, al ser improcedente la designación de Curador Ad-litem que fue realizada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub-judice, el auto motivo de reparo por la parte del Ministerio Público, fue proferido en forma escrita el 11 de octubre de 2021, notificándose por estado electrónico el 12 de octubre del mismo año, y el recurso fue interpuesto el día 2 de noviembre de 2021, es decir se presentó en tiempo y por ser

procedente, conforme con el artículo 110 del C.G.P., se fijó en lista el 10 de noviembre de 2021, término que venció en silencio.

En cuanto a la denominación del proceso, se precisa que la misma no interfiere en la naturaleza, desarrollo y trámite del proceso, por cuanto es en la sentencia en donde se procederá a autorizar o no el levantamiento o



cancelación del patrimonio de familia, de conformidad con el artículo 577, numeral 8° del C.G.P.

Ahora bien, en relación con la designación del curador Ad-litem, el artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que:

*“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y **con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.**”*
Negrilla fuera del texto

Además, el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, determina que el Defensor de Familia debe promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público **y de la representación judicial a que haya lugar.**

Lo cual indica que, el Ministerio Público y el Defensor de Familia tienen roles distintos en el proceso a la representación judicial que no se puede desconocer la representación judicial tratarse de una norma de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento al tenor del artículo 8 ibídem, en armonía con el artículo 29 superior, es decir el curador ad Litem, a que hace referencia la norma señalada en los procesos donde intervengan menores de edad.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, toda vez que, la denominación del proceso no afecta su naturaleza o desarrollo y no se evidencia razón suficiente para que resulte improcedente la designación del curador designado como representante judicial del menor.

De otra parte, obra en el expediente escritos del apoderado de la parte actora, solicitando impulso procesal en el presente asunto, por lo tanto, revisado el expediente, se observa que, se le ha estado dando el trámite pertinente al proceso, solicitud que se resolverá en auto separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 11 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 25 de julio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 30 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
